**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA
OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS

**GS-2026- / COMAN – ASJUR – 1.4**

Pereira, 10 de noviembre de 2026

Honorable
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
lcto05per@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pereira.

| | |
|---|---|
| Referencia: | Contestación auto que vincula a trámite de tutela |
| Radicación: | 66001-31-05-005-2026-10188-00 |
| Accionante: | LEONARDO MAURICIO VARGAS CLAVIJO |
| Accionados: | Unidad Nacional de Protección – UNP |
| Vinculados: | Policía Metropolitana de Pereira |

En atención al Auto proferido por el Honorable Despacho, mediante el cual se ordena la vinculación de la Policía Metropolitana de Pereira al trámite de la tutela promovida por LEONARDO MAURICIO VARGAS CLAVIJO en contra de la UNP, obrando en calidad de Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Pereira, nombrado mediante la orden interna Nro. 210 del 28 de julio de 2023, me permito manifestar que conocidos los hechos y la pretensión que originan la presente acción de amparo constitucional, se logra determinar que los mismos se originan y desarrollan sin la intervención activa de la Policía Nacional. Lo anterior, por cuanto esta Institución no ostenta competencia legal para asignar, modificar o levantar medidas de protección.

De acuerdo con lo expuesto, resulta pertinente manifestar al Honorable Despacho que, el señor LEONARDO MAURICIO VARGAS CLAVIJO, en su condición de docente, no hace parte de la población objeto de protección a cargo de la Policía Nacional[1]. En consecuencia, no existe respecto de esta Institución un deber particular de protección derivado exclusivamente del ejercicio de dichas actividades, más allá de las obligaciones generales de garantía de la seguridad y convivencia ciudadana que corresponden constitucional y legalmente a la Policía Nacional respecto de toda la población. Por consiguiente, le corresponde a la UNP atender los requerimientos del libelista, quienes, basados en el desarrollo de un estudio del nivel de riesgo, adoptará las medidas de seguridad y/o protección que correspondan.

No obstante lo anterior, la Policía Metropolitana de Pereira, en cumplimiento de su misión constitucional y con el propósito de implementar las medidas preventivas previstas en el artículo 2.4.1.2.10 del Decreto 1066 de 2015, consistentes en la realización de revistas policiales, rondas de vigilancia y recomendaciones en materia de seguridad y autoprotección, ha procurado establecer contacto con el ciudadano LEONARDO MAURICIO VARGAS CLAVIJO. Sin embargo, ello no ha sido posible, toda vez que el mencionado ciudadano manifestó haberse desplazado fuera de la ciudad por razones de seguridad, sin suministrar información sobre su nueva ubicación o dirección de residencia. Dicha actuación quedó registrada mediante la comunicación oficial No. GS-2026-078036-MEPER y en el libro de población del CAI Jardín, folio 256.

En virtud de lo expuesto, no es posible endilgar a la Policía Metropolitana de Pereira, la responsabilidad o trasgresión de los derechos fundamentales que el accionante considera como conculcados, en tanto a que no es la responsable de realizar la actuación cuya trasgresión se indica.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-278/98, señaló:

> *"**Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra**. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado*

[1] ***Artículo 2.4.1.2.7. Protección de personas en virtud del cargo**. Son personas objeto de protección en virtud del cargo. 1. Presidente de la República de Colombia y su núcleo familiar. 2. Vicepresidente de la República de Colombia y su núcleo familiar. 3. Los Ministros del Despacho. 4. Fiscal General de la Nación. 5. Procurador General de la Nación. 6. Contralor General de la República. 7. Defensor del Pueblo en el orden nacional. 8. Senadores de la República y Representantes a la Cámara. 9. Gobernadores de Departamento. 10. Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura. 11. Alcaldes distritales y municipales.*

*no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño"* (Subrayas y negrillas nuestras).

De la misma forma, en sentencia T-134 de 2014, también refirió:

> *(…) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 19915". Así pues,* ***se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión****. En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 20038 o la T-883 de 20089 , al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)* ***En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan*** *(…)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)". Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".* (Negrillas y subrayas nuestras).

Así pues, en el presente caso, dado a que no se encuentra ninguna conducta atribuible a la Policía Metropolitana de Pereira, respecto de la cual se pueda determinar una amenaza o violación de algún derecho fundamental, solicito al Honorable Despacho, se desvincule a la Policía Metropolitana de Pereira de la acción constitucional promovida.

Atentamente,

Intendente Jefe **JUAN ESTEBAN ZAPATA VILLA**
Jefe Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Pereira

Elaboró: Intendente Jefe OSCAR MAURICIO LOZANO MARQUEZ
Sustanciador Asuntos Jurídicos

Revisó: Intendente Jefe JUAN ESTEBAN ZAPATA VILLA
Jefe Oficina de Asuntos Jurídicos

Fecha de Elaboración: 10-11-2026
Ubicación: D\\Respaldo 2026-ASJUR

Avenida Las Américas 46-35
meper.asjur-pt@policia.gov.co
**www.policia.gov.co**

**INFORMACIÓN PÚBLICA**